

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 253.

El Alcalde de Tabanera de Valdevia me comunica lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad la vecina de esta villa Isabel Ibáñez manifestando que el día 6 del actual se ha extraviado del ferial de Guardo una ajoja roja, lleva un cordel á las astas.

Lo que hago público, á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 12 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCIONES

provisionales para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas para instrucción preparatoria militar del Ejército.

(Conclusión.)

ALUMNOS.

Art. 30. Para ser admitido como

alumno se solicitará del Capitán general de la Región, expresando la Escuela y hora á que se desea asistir, el Arma ó Cuerpo para la que quiera prepararse, remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el Registro civil ó entidad correspondiente, y una declaración suscrita por los padres, tutores ó personas de quienes dependa el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar y comprometiéndose á responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Art. 31. En estas Escuelas se dará instrucción á todos aquellos individuos menores de veintiun años que lo soliciten y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de Reclutamiento.

Para la práctica gratuita de los ejercicios de tiro serán preferidos los que dentro de cada año hayan solicitado antes asistir á las Escuelas, hasta completar el número que para cada región señalan estas Instrucciones, y dentro de esta preferencia, los que estén más próximos á ingresar en el Ejército.

Los excluidos de estas prácticas por haber solicitado con más retraso que los anteriores recibir la instrucción, si los Profesores juzgan que aprendieron con perfección el resto de la enseñanza, podrán efectuarlas si abonan el importe de los cartuchos que consuman en las mismas.

Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará también que practiquen su instrucción los individuos que sin haber obtenido la licencia absoluta hayan prestado servicio en filas ó la hubiesen aprendido.

Art. 32. Dentro de las horas que

esté abierta una Escuela, los alumnos podrán elegir para asistir á ella la que más les convenga, pero sin que sea permitido hacerlo unos días á una hora y otros á otra, teniendo que efectuarlo siempre á la misma y concurriendo, por lo menos, dos días á la semana.

Art. 33. Los alumnos quedan obligados á guardar la debida corrección, y los que no procedan así, desobedezcan á los Profesores y Auxiliares, den muestras de poco interés por aprender, ó dejen frecuentemente de asistir á la Escuela sin justificado motivo, serán advertidos la primera vez, si reinciden, serán expulsados de la Escuela.

Art. 34. En todas las Escuelas se llevará un libro de matrícula en el que conste el historial de cada alumno, anotándose su comportamiento, faltas de asistencia, concepción mensual y todos los demás datos que permitan formar juicio exacto del grado de aptitud y aprovechamiento de aquéllos.

Art. 35. Al ser baja un alumno en la Escuela, se le extenderá, si lo solicita y ha asistido á ella por lo menos cien días con aprovechamiento, un certificado con el visto bueno del Director y firmado por los Profesores en el que conste el grado de instrucción, el de aptitud y el concepto que haya merecido durante su estancia relativo á aplicación, disciplina, comportamiento y espíritu militar, expresándose si efectuaron ó no prácticas de tiro, y en el segundo caso, si no lo hicieron por no corresponderles por haber solicitado tarde su ingreso en la Escuela.

Los alumnos que por conocer parte de la instrucción antes de su ingreso en una Escuela no se hayan sometido

desde el principio al plan general, en virtud del examen previo á que se refiere el art. 27, no podrán adquirir el certificado de aptitud hasta que no completen su instrucción, expresándose en dicho documento, además de los extremos indicados, el número de lecciones recibidas en la Escuela. No obstante, estarán dispuestos á sufrir el examen definitivo que dispongan las Autoridades militares.

Los Profesores instructores que autoricen estos documentos serán responsables de que reflejen fielmente y con toda exactitud el concepto que merezca cada alumno.

Para acreditar la destreza adquirida en el tiro, bastará copia de la libreta á que hace referencia el artículo 28.

TIRO NACIONAL.

Art. 36. Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional para que pueda establecer por su cuenta Escuelas militares con el mismo carácter oficial que las dependientes del Estado en los puntos en que tenga representación provincial ó local y campos de tiro, siempre que las clases sean desempeñadas por sus socios militares, nombrados por los Capitanes generales de las Regiones respectivas, á propuesta de la Junta Central y ajustándose en su desarrollo á estas Instrucciones.

ESCUELAS MILITARES PARTICULARES.

ORGANIZACIÓN.—INSPECCIÓN.

Art. 37. Las Escuelas militares particulares se someterán en su funcionamiento, régimen y dependencia á las reglas generales establecidas en estas Instrucciones para las dependientes del Estado, acatando cuanto dispongan las Autoridades militares

sobre los detalles de la enseñanza que proporcionen, dando cuenta por escrito en el plazo de tercer día á la Autoridad militar local de haber cumplimentado cuanto les sea prevenido por aquéllas ó sus delegados. Estarán sometidas á la inspección del Capitán general ó de los Generales ó Jefes en quienes aquéllos deleguen, los cuales tendrán libre entrada á todas horas en los locales de las Escuelas.

Art. 38. Las Escuelas militares particulares necesitan, para ser creadas, autorización previa de los Capitanes generales de las Regiones respectivas, á cuyo fin los que deseen fundarlas lo solicitarán de las expresadas autoridades por conducto de la militar local del punto en que han de radicar, quien, con informe detallado acerca de los extremos que comprenden estas Instrucciones, dará á la solicitud el curso correspondiente.

Art. 39. En la instancia expresarán los solicitantes los medios de que disponen para sostenerlas, si están dedicados á otra clase de enseñanza, cuál es ésta, ó si exclusivamente han de dar la preparatoria militar; el punto donde ha de establecerse y los locales y campos con que cuenten, bien sean propios ó arrendados, expresando este extremo, y propondrán los honorarios máximos que han de satisfacer los alumnos de pago.

Con sujeción á las reglas establecidas en estas Instrucciones, unirán á la instancia Estatutos y plan de enseñanza de la instrucción de las armas ó Cuerpos que hayan de proporcionar y cuadros de Profesores y Auxiliares.

En el caso de tratarse de un Establecimiento dedicado á otra clase de enseñanzas, acompañará también documento que acredite en debida forma estar autorizado con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al corriente del pago de la contribución que le corresponda.

Art. 40. Los fundadores, si no son militares, tendrán que presentar, como Directores para la enseñanza de que se trata, á un Jefe ú Oficial del Ejército de las escalas activas ó de reserva ó retirados.

Los Profesores serán militares de alguna de las situaciones expresadas en el párrafo anterior.

Los Auxiliares serán licenciados del Ejército como clases ó soldados, que hayan servido por lo menos tres años, sin nota alguna desfavorable y que pertenezcan á la primera ó segunda reserva.

También podrán ser Auxiliares los retirados, con goce de haber, de la clase de tropa del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, tendrán que residir en las mismas localidades donde están establecidas las Escuelas.

Art. 41. Los Capitanes generales, antes de autorizar la creación de Escuelas particulares, adquirirán todos los informes que juzguen precisos sobre sus fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares y elementos con

que cuente cada una, para asegurarse de que la enseñanza se ajustará exclusivamente á lo prevenido en las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, y con el fin estricto que esta misma establece.

Será preciso que en la localidad en que haya de establecerse una Escuela, exista por lo menos, puesto de la Guardia civil.

Art. 42. La autorización que concederán los Capitanes generales se refiere únicamente á que pueda implantarse en las Escuelas particulares la enseñanza preparatoria militar, pero á la apertura de cada una de aquéllas deberá preceder por parte de los Directores el cumplimiento de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes acerca de establecimiento de enseñanza.

DIRECTORES.

Art. 43. Los Directores darán cuenta á principio de cada mes de las altas y bajas de alumnos, expresando si los motivos de estas últimas están relacionadas con la conducta de aquéllos en las clases que tengan establecidas para la instrucción preparatoria militar ó si son ajenos á ella.

Remitirán en las mismas fechas relación de alumnos de pago y gratuitos y de aspirantes de esta última clase.

Participarán las bajas de Profesores y Auxiliares, y ninguno de ellos podrá comenzar su cometido sin que su nombramiento sea aprobado por el Capitán general de la Región.

Los Directores, antes de efectuar cualquier alteración en el material y demás elementos con que cuente toda Escuela para la enseñanza, darán conocimiento á la Autoridad militar superior, para la resolución que proceda.

ENSEÑANZA.

Art. 44. En las Escuelas militares particulares se podrán dar todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, menos las que se refieren á la educación moral del soldado y á la práctica del tiro.

Se hace extensiva á estas Escuelas la prohibición de libros de texto, estatuida para las dependientes del Estado, con exclusión de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Art. 45. Las Escuelas militares particulares ajustarán la enseñanza á los elementos propios de que dispongan, no permitiéndose que tengan en su poder armas de fuego, blancas, municiones ni explosivos.

Sus fundadores atenderán al sostenimiento de ellas y al abono de los sueldos que acuerden con el personal de Profesores y Auxiliares.

HONORARIOS.—ALUMNOS.

Art. 46. Los Capitanes generales, al conceder autorización para crear las Escuelas particulares, señalarán el máximo de honorarios que habrán de satisfacer los alumnos, teniendo en cuenta el valor de los bienes y elementos de que cada una disponga, al

objeto de difundir la enseñanza con la mayor economía, pero sin que sufran quebranto los fundadores en la parte racional de los intereses que deba producirles el capital empleado en la enseñanza.

Art. 47. En cada Escuela particular habrá un alumno gratuito por cada cuatro de los que paguen.

Se llevará en las mismas un libro de alta y baja de alumnos, en el que figurarán los de pago que á ella asistan y los que tengan solicitado asistir gratuitamente.

En este libro se harán los asientos diarios relativos al asunto de que se trata, autorizados por el Director de cada Escuela, á fin de que en cualquier momento que se presente en ella algún General ó Jefe en quien haya delegado el cargo de Inspector el Capitán general, aparezca de una manera clara y definida el número de alumnos de una y otra clase que acuden á la Escuela y la escala de aspirantes gratuitos.

Art. 48. Las Escuelas particulares podrán expedir á sus alumnos certificados autorizados por el Director y Profesores en los que conste el número de lecciones recibidas y el grado de instrucción, aptitud y concepto que los merezcan aquéllos.

Los Jefes y Oficiales que autoricen estos documentos, serán responsables de que reflejen con toda exactitud los referidos extremos.

De acuerdo con lo que se practica en la enseñanza en general, estos documentos servirán para que los interesados que estén próximos á ingresar en el Ejército soliciten del Capitán general de la misma Región en que radique la Escuela, el examen de aptitud que previene el art. 279 de la ley.

Será preciso que entre la fecha en que termine cada alumno el período de instrucción y la del examen que ha de sufrir no transcurran más de seis meses.

Art. 49. La falta de cumplimiento por parte de los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, de los preceptos de estas Instrucciones, será reprendida por primera y segunda vez con apercibimiento, siendo clausurada la Escuela á la tercera infracción cometida por el personal referido.

ESTADO del número máximo de Escuelas militares de instrucción preparatoria para el Ejército, dependientes del Estado, que podrán establecerse en cada región.

REGIONES, DISTritos Y GOBIERNO MILITAR DE CEUTA.	Número de Escuelas.	Número máximo de Profesores y Auxiliares que darán la enseñanza.	Número máximo de individuos que podrán presentarse al examen de aptitud de tiro.
Primera.....	19	25	6600
Segunda.....	26	29	7700
Tercera.....	18	23	7400
Cuarta.....	16	26	7800
Quinta.....	13	13	2200
Sexta.....	17	18	3000
Séptima.....	12	12	2800
Octava.....	13	13	2500
Baleares.....	5	5	900
Canarias.....	9	9	600
Malilla.....	6	6	400
Ceuta.....	2	2	100
	156	181	42000

Madrid 27 de Septiembre de 1912.
—Luque.

(Gaceta del día 29 de Septiembre).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha 9 del corriente ha tomado posesión del cargo de Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia Don Gerardo Elices y Celma, para el que fué nombrado por Real orden de 10 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de Octubre de 1912.
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don José María Alvarez Martín, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Policarpo de Diego Martín, en nombre y representación de D. Mariano Fernández Rodríguez, contra Juan Helguera Castrillo y Doro-teo y Martina Pérez Bahillo, los cuales han sido declarados rebeldes, en concepto de herederos de Onofre Pérez Helguera, sobre pago de pesetas, habiéndose acordado por providencia de hoy, y por no haber habido postores á la segunda subasta, sacar á tercera subasta sin sujeción á tipo las fincas que al final se expresarán, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana; previniéndose á los licitadores que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta de aquéllos suplir dicha falta, así como también los gastos de escritura y que para tomar parte en referida subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad por que salieron á subasta por segunda vez dichas fincas.

Dado en Carrión de los Condes á cinco de Octubre de mil novecientos doce.—José María Alvarez Martín.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la tercera subasta.

1.ª Una tierra á la Costanilla, de ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Oriente Ulpiano Pariente, Mediodía Don Pedro Girón, Poniente cuérnago y Norte Dominga Castrillo; salió á segunda subasta por cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

2.ª Otra á la Bajera, de veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; linda Oriente cuérnago, Mediodía Dominga Castrillo, Poniente cascajeras y Norte Jerónimo Castrillo; salió por sesenta pesetas.

3.ª Otra al camino de Villoldo, de ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Oriente camino de Villoldo, Mediodía y Poniente Toribio Payo y Norte Santiago Pajares; salió por

treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra al mismo pago, de cuarenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Oriente Jerónimo Castrillo; Mediodía Antonio Ortega, Poniente y Norte camino; salió por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Otra al pago que se ignora, de setenta y una áreas y setenta y siete centiáreas; linda Oriente, Mediodía y Norte Antonio Ortega y Poniente camino; salió por setenta y cinco pesetas.

6.ª Otra tierra á las Parbas, de noventa y ocho áreas y sesenta y nueve centiáreas; linda Oriente Miguel Gutiérrez, Mediodía Toribio Payo, Poniente y Norte Miguel Gutiérrez; salió por doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

7.ª Otra en dicho término, de una hectárea, dieciséis áreas y sesenta y tres centiáreas; linda Oriente camino real, Mediodía Jerónimo Castrillo, Poniente camino y Norte Toribio Payo; salió por trescientas pesetas.

8.ª Otra á las Praderas, de cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Oriente Eugenio Gutiérrez, Mediodía senda de la raya y Norte Ramona Castrillo; salió por ciento ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

9.ª Otra al Galgo, de veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; linda Oriente Eulogio Payo, Mediodía Jerónimo Castrillo y Norte Toribio Payo; salió por ciento doce pesetas veinticinco céntimos.

10. Otra al camino de Lomas, de ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Oriente Antonio Ortega, Mediodía Francisco Zapatero, Poniente Darío Cosío y Norte Crisanto García; salió por cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

11. Otra al mismo pago, de treinta y cinco áreas y ochenta y nueve centiáreas; linda Oriente Valeria Po-

rro, Mediodía camino de Lomas, Poniente Miguel Gutiérrez y Norte camino de Revenga; salió por ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

12. Otra al Hoyo de la Era, de veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; linda Oriente linderón, Mediodía y Norte Jerónimo Castrillo y Norte arroyo; salió por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

13. Otra á la Cachapera, de cuarenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Oriente y Mediodía Eulogio Payo, Poniente Pedro Carrancio y Norte Toribio Payo; salió por sesenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

14. Otra á los Hoyos, de veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; linda Oriente y Mediodía Eulogio Payo, Poniente Pedro Carrancio y Norte Toribio Payo; salió por sesenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

15. Otra al Canto, de diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Oriente Alejo Martínez, Mediodía Pedro Carrancio, Poniente Ulpiano Pariente y Norte Jerónimo Castrillo; salió por cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

16. Otra al mismo pago, de treinta y cinco áreas y ochenta y nueve centiáreas; linda Oriente Jerónimo Castrillo, Mediodía acueducto, Poniente Jerónimo Castrillo y Norte María Pariente; salió por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

17. Otra al mismo pago, de veinticinco áreas y sesenta centiáreas; linda Oriente Dominga Castrillo, Poniente Obdulio Gutiérrez y Norte acueducto; salió por ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

18. Otra al mismo pago, de diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Oriente camino de San Cebrián, Mediodía y Poniente María Pariente y Norte Jerónimo Castrillo; salió por setenta y cinco pesetas.

19. Otra al Mosquito, de treinta y cinco áreas y ochenta y nueve centiáreas; linda Oriente camino de San Cebrián, Mediodía Eulogio Payo, Poniente camino de Lomas y Norte Ulpiano Pariente; salió por noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

20. Otra á los Llanos, de treinta y cinco áreas y ochenta y nueve centiáreas; linda Oriente y Norte Jerónimo Castrillo, Mediodía arroyo y Poniente Miguel Gutiérrez; salió por ciento treinta y cinco pesetas.

21. Otra al mismo pago, de cuarenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Oriente Mateo Bahillo, Mediodía arroyo, Poniente Jerónimo Castrillo y Norte María Pariente; salió por ciento cincuenta pesetas.

22. Otra al mismo pago, de una hectárea, sesenta y un áreas y cuarenta y nueve centiáreas; linda Oriente y Mediodía Eugenio Gutiérrez, Poniente Isidoro Martínez y Norte arroyo; salió por seiscientos cincuenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

23. Otra al Pocillo, de una hectárea, setenta y un áreas y cuarenta y

nueve centiáreas; linda Oriente Crisanto García, Mediodía Toribio Payo, Poniente Antonio Ortega y Norte Primitivo Gutiérrez; salió por quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

24. Otra á las Carralizas, de ochenta y nueve áreas y setenta y dos centiáreas; linda Oriente Martín Villagrás, Mediodía linderón, Poniente Mateo Bahillo y Norte arroyo; salió por doscientas setenta y una pesetas veinticinco céntimos.

25. Otra á la Atalaya, de sesenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente Jerónimo Castrillo, Mediodía Pablo Payo, Poniente Primitivo Gutiérrez y Norte Antonio Ortega; salió por doscientas veinticinco pesetas.

26. Una tierra en término de Villoldo, á las Bartolas, de diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Oriente carrera del pago y Valeria Porro; salió por sesenta pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Eliodoro de Barbáchano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUAZA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 6 del actual, para cubrir el déficit de 4.511 pesetas 45 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	PRECIO medio.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2.	50	902290	4511	45

Guaza 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Valentín Gago.

Rivas.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, para que durante él pueda

ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados no serán atendidas.

Rivas de Campos 11 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Herminio Llorente.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Septiembre.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos sacrificados.	Quedan enfermos.
Perineumonía.....	Cervera.....	Brañosera.....	Bovina.....	3	17	9	10	1
Glosopeda.....	Baltanás.....	Dos.....	Ovina.....	105		100	5	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Caprina.....	10		10		
Idem.....	Carrión.....	Tres.....	Ovina.....	182		100		82
Viruela.....	Idem.....	Cuatro.....	Idem.....	195	10			205
Idem.....	Astudillo.....	Boadilla.....	Idem.....		8			8
Idem.....	Frechilla.....	Tres.....	Idem.....	244				244
TOTALES.....				739	35	219	15	340

Palencia 10 de Octubre de 1912.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

Juzgados.

Saldaña.

Zorita Villafruela, Félix Luis, de veinticuatro años, de estado soltero, hijo de Segundo y Valentina, natural y vecino de esta villa, ausente en ignorado paradero, de color moreno, con bigote, de estatura regular y acostumbra á usar blusa negra larga y traje de pana negro y boina, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Saldaña para ser oído en declaración indagatoria y ser reducido á prisión decretada en sumario que se le instruye por estafa.

Saldaña 9 de Octubre de 1912.—El Juez de instrucción accidental, Mateo Moro.

Potes.

Don Eugenio de Eizaguirre y Pozzi, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y Agentes de la Policía judicial de la provincia de Palencia averiguen si de alguno de los pueblos de la misma ha desaparecido en los meses próximos al corriente una mujer como de unos cincuenta años de edad, de poca estatura, color moreno, que vestía chambra negra, mandil negro, refajo verde y camisa de lienzo, cuyo cadáver fué encontrado el día catorce del corriente en completo estado de descomposición en el puerto de Agero y sitio de la Huera, del pueblo de Lebeña, Ayuntamiento de Cillorigo, en cuyo cementerio de Lebeña se la dió sepultura, sin que hubiera podido ser identificada, dándose conocimiento á este Juzgado si de las investigaciones que se practiquen resulta la desaparición de alguna mujer de las señas expresadas.

Dado en Potes á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—Eugenio de Eizaguirre Pozzi.—P. M. de S. S., Francisco María de la Peña.

Ayuntamientos.

San Llorante de la Vega.

Formado por el Ayuntamiento y Junta repartidora de este distrito el repartimiento que ha de servir de base para la recaudación de la cantidad consignada en el capítulo 1.º y art. 1.º del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y año actual sobre el arbitrio de roturaciones hechas en los terrenos de propios de esta jurisdicción, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas y se procederá á su recaudación.

San Llorante de la Vega 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Septiembre de 1912 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....							1									
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....							2		1						1	2	3
Tuberculosis de las meninges.....	1		1												2		2
Otras tuberculosis.....					1		1								1	1	2
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....										1		3				4	4
Meningitis simple.....					1		1								2		2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....					1				1		1	1			3	1	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....																	
Bronquitis aguda.....	1														1		1
Bronquitis crónica.....																	
Pneumonia.....			1		1						1				1	2	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		1								1						2	2
Afecciones del estómago (menos cáncer)...	1	1													1	1	2
Diarrea y enteritis.....									2	1					2	1	3
Diarrea en menores de dos años.....	1		1												1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....											1				1		1
Nefritis y mal de Bright.....										2	1				2	1	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación		2														2	2
Debilidad senil.....																	
Suicidios.....									1						1		1
Muertes violentas.....									1						1		1
Otras enfermedades.....	4	1		1			1		2						4	5	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	8	5	1	3	3	1	2	3	6	5	4	6			24	23	47
TOTALES POR EDADES.....	13		4		4		5		11		10				47		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	24	6	5	57	3	2			5	47

Palencia 5 de Octubre de 1912.—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.

Quintana del Puente.

Ultimados el padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1913, dichos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pa-

sados dichos plazos no serán atendidas.

Quintana del Puente 11 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Juan Moreno.—El Secretario, Jesús C. de Cossío.

Calahorra de Boedo.

Formada la matrícula de la contribución industrial para el año de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarla los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Calahorra de Boedo 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Francisco Martín.